

Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El hecho de ser trasladado o retenido ilícitamente de su Estado de residencia habitual tiene un impacto perjudicial para el niño*. La residencia habitual de un niño es el eje central de su vida antes del traslado o retención ilícita. Por ende, sustraer a un niño abruptamente del ambiente en el que posee fuertes lazos familiares y vínculos sociales tiene consecuencias graves. El aumento de la cantidad de familias que se desplazan de un país a otro también ha conllevado, desafortunadamente, a un aumento en el número de sustracciones internacionales de niños. Rastrear, recuperar y restituir a estos niños puede ser complejo y difícil.

El Convenio sobre Sustracción de Niños pretende proteger internacionalmente a los niños de los efectos nocivos que suponen el traslado o la retención ilícita, disponiendo un sistema de cooperación entre las Partes contratantes y, además, un procedimiento expedito para la restitución del niño al Estado de su residencia habitual. A pesar de haber sido redactado antes que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN), el Convenio sobre Sustracción de Niños establece procedimientos prácticos que permiten la implementación de obligaciones internacionales que fueron consagradas en la CDN, particularmente los artículos 9, 10, 11 y 35. El Convenio sobre Sustracción de Niños también contempla la protección del derecho de visitas. El Convenio es aplicable a niños de hasta 16 años de edad (artículo 4).

Características esenciales del Convenio

El procedimiento de restitución

El Convenio establece un procedimiento para restituir sin demora al menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente a su Estado de residencia habitual (art. 1). El Convenio se basa en el principio de que, excepto en circunstancias excepcionales, el traslado o la retención ilícita de un niño, a otro país no atiende a sus intereses (Preámbulo). La restitución del niño al Estado de su residencia habitual protege el derecho del niño de tener contacto directo con ambos padres (ver, por ejemplo, art. 9.3 de la CDN), ayuda a que haya continuidad en la vida del niño (art. 8 del CDN), y garantiza que el órgano judicial más apropiado sea el que resuelve sobre la custodia o los derechos de visitas. La decisión de restitución tiene el fin de restaurar la situación a las condiciones previas al traslado o la retención ilícita, así como también privar al sustractor de cualquier ventaja que haya obtenido como resultado del traslado o la retención ilícita. La pronta restitución del niño también sirve como elemento disuasorio de las sustracciones internacionales.

Una orden de restitución no constituye una decisión de fondo sobre la cuestión de la custodia (art. 19). Simplemente es una orden para que el menor sea restituido a la jurisdicción más apropiada con el fin de determinar la custodia y el derecho de visitas. Por lo tanto, el alcance limitado de las decisiones de restitución dictadas en virtud del Convenio justifica que la orden de restitución deba dictarse de inmediato (art. 12). Ningún tribunal tiene permitido decidir sobre los derechos de custodia hasta que se haya determinado que el niño no debe ser restituido o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud del Convenio (art. 16).

* Toda referencia a “niño” o “niños” debe entenderse como comprensiva de niño(s), niña(s) o adolescente(s).

Una solicitud de restitución requiere que el solicitante acredite lo siguiente: que el niño tenía su residencia habitual en la otra Parte contratante (art. 4), que el traslado o la retención del niño constituyó una infracción de un derecho de custodia según lo que dispone la ley de esa Parte (art. 3(a)), y que el solicitante estaba ejerciendo de forma efectiva ese derecho en el momento del traslado o retención ilícita (artículo 3(b)).

Excepciones a la restitución

El Convenio contempla algunas excepciones en las que la autoridad que recibe la solicitud de restitución tiene la facultad discrecional de no ordenar la restitución del niño. La autoridad podrá no emitir la orden de restitución en caso de que se demuestre que el niño ha quedado integrado en su nuevo ambiente (art. 12). La autoridad no posee la obligación de ordenar la restitución del niño si la persona o institución que tenía la guarda de la persona del niño no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención (art. 13(1)(a)). Asimismo, la autoridad no está obligada a ordenar la restitución del niño si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico, o que de cualquier otra manera ponga al niño en una situación intolerable (artículo 13(1)(b)). La autoridad podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del niño si comprueba que el propio niño se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones (art. 13(2)). La restitución también podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y libertades fundamentales (art. 20).

Función de las Autoridades Centrales

El Convenio establece un sistema de Autoridades Centrales en todas las Partes Contratantes. Las Autoridades Centrales en cada Parte contratante desempeñan una función esencial como foco para la cooperación administrativa en el funcionamiento práctico del Convenio. Las Autoridades Centrales en cada Parte contratante ayudan a localizar al niño y a lograr, si es posible, la restitución voluntaria o una solución amigable. Asimismo, las Autoridades Centrales cooperan para prevenir que el niño sufra mayores daños al iniciar o, ayudar a iniciar, el procedimiento para la restitución del niño y al realizar los procedimientos administrativos necesarios para conseguir la restitución segura del niño. Además, las Autoridades Centrales poseen la obligación de promover el ejercicio pacífico del derecho de visitas y de adoptar las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho (art. 21).

Recursos adicionales

La [Sección de Sustracción de Niños](#) del sitio web de la HCCH contiene la información más actualizada sobre el Convenio sobre Sustracción de Niños. Allí encontrará:

- El texto del Convenio.
- Estado actual de las Partes contratantes.
- Una lista sobre las Autoridades Centrales e información práctica (p. ej., los Perfiles de Países).
- Informe Explicativo sobre el Convenio sobre Sustracción de Niños.
- Guías de Buenas Prácticas: Partes I – VI.
- Formulario modelo de solicitud.
- Información sobre la Red Internacional de Jueces de La Haya.
- Base de datos sobre sustracción internacional de niños (INCADAT).